



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Petersen Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos c/ Municipalidad de Vicente López s/ pretensión anulatoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las circunstancias fácticas de la causa se encuentran debidamente reseñadas en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, de constatarse esa tacha, no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).

En efecto, si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba o a derecho público local son ajenas -por principio- a esta vía de excepción, cabe admitir su procedencia en supuestos en los que el *a quo* ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o apartarse de constancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros).

3°) Que tal situación se configura en el *sub lite* toda vez que la actora llevó a conocimiento del superior tribunal local planteos que se destacan por su conducencia para

incidir en el resultado del proceso y se omitió en la sentencia su debida consideración sin dar razones valederas para ello (doctrina de Fallos: 319:1609; 320:1663 y 326:697).

En este sentido, cabe indicar que se encuentra fuera de controversia que durante los períodos de este juicio la empresa demandante se dedicó a la actividad de construcción y tributó en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires bajo el régimen especial del art. 6° del Convenio Multilateral (conf. fs. 367, punto 2° de la pericia contable); así como que poseía solamente un depósito en el territorio de la demandada, que fue habilitado como tal por resolución 6189/61 del propio municipio (ver fs. 46 vta., primer párrafo, de la demanda; fs. 278 -5° párrafo- vta. y fs. 283 de la contestación de demanda, y en especial fs. 88/89).

Se advierte, entonces, que la decisión recurrida se funda en lo dispuesto en el art. 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral y concluye, con base en esa disposición, que el municipio está habilitado para tomar como monto imponible de la tasa de Seguridad e Higiene al 100% de los ingresos provinciales, al no existir local en otro partido bonaerense.

De esa manera, asiste razón a la recurrente en cuanto a que en el pronunciamiento impugnado se prescindió de lo dispuesto en el art. 6° del Convenio Multilateral -que rige el supuesto especial de la actividad de construcción desarrollada por la actora-, y que resulta de aplicación según lo establecido en el art. 35, segundo párrafo, del mencionado convenio, ante la ausencia de un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace.

En tales condiciones, se concluye en que la sentencia en recurso no constituye una derivación razonada del



CSJ 1358/2017/RH1
Petersen Thiele y Cruz S.A. de
Construcciones y Mandatos c/
Municipalidad de Vicente López
s/ pretensión anulatoria.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

derecho vigente, con arreglo a las circunstancias del caso y tiene graves defectos en la consideración de las normas conducentes para la correcta solución del litigio, por lo que, al guardar el planteo de la apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 314:535 y 326:2205, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 5. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que los hechos relevantes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que la interpretación del Convenio Multilateral configura una cuestión de derecho público local ajena al recurso extraordinario federal. En efecto, esta Corte, al fallar en el caso "Papel Misionero" (Fallos: 332:1007) abandonó la doctrina sentada en las causas "El Cóndor Empresa de Transportes S.A." (Fallos: 324:4226) y "Argencard S.A." (Fallos: 327:1473), reinstaurando el tradicional entendimiento según el cual el Convenio Multilateral y la Ley de Coparticipación Federal forman parte del derecho público local (arg. doct. Fallos: 316:324; 316:327; 332:1007; 336:443; 344:1845, entre otros).

3°) Que, en el precedente "Esso Petrolera Argentina" (Fallos: 344:2123), esta Corte expuso el marco constitucional dentro del cual los municipios pueden ejercer su potestad tributaria. Específicamente, en lo atinente a la cuantificación de la tasa que aquí se cuestiona, el Tribunal señaló que en la selección de la base imponible resulta inobjetable que la fijación de su cuantía tome en consideración no solo el costo de los servicios que se ponen a disposición de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que, sin embargo, en el caso bajo análisis se presenta una cuestión singular y diferenciada, ya que el contribuyente es una empresa dedicada a la actividad de la construcción, que ha invocado desde el inicio del litigio el art. 6° del Convenio Multilateral, sin obtener respuesta fundada sobre este punto de parte del superior tribunal de la causa (cfr., específicamente, fs. 552 y 583/594).

5°) Que en tales condiciones, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha omitido dar respuesta a una cuestión llevada a su conocimiento, esto es, la posible incidencia del art. 6° del Convenio Multilateral en la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Por lo tanto, el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente ya que ha omitido la consideración de normas que, si bien resultan de derecho público local, podrían resultar conducentes para la correcta solución del litigio, por lo cual corresponde descalificarlo bajo la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 5. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que las circunstancias fácticas de la causa se encuentran debidamente reseñadas en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que, según reiterados precedentes de esta Corte, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 274:249; 279:23; 299:101; 302:348; 302:1392; 305:419; 308:1662; 312:1150; 314:1366; 318:634; 337:1494, entre muchos otros).

3°) Que a la luz de esa doctrina, se encuentra fundado el agravio que se formula, toda vez que el superior tribunal local omitió la consideración del planteo de la recurrente referido a que resultaría de aplicación al caso lo establecido en el art. 6° del Convenio Multilateral.

Por lo tanto, el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente ya que no ha dado respuesta a una cuestión oportunamente llevada a su conocimiento, esto es, la posible incidencia de esa norma en la resolución de la controversia. En tales condiciones, corresponde descalificarlo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 5. Vuelvan



CSJ 1358/2017/RH1
Petersen Thiele y Cruz S.A. de
Construcciones y Mandatos c/
Municipalidad de Vicente López
s/ pretensión anulatoria.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por **Petersen Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos**, representada por el **Dr. Alejandro Mosquera**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo Vidal Devoto**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín y Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Isidro**.